PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA
(BOLETÍN N°14.782-13)

DOCUMENTO COMPLEMANTARIO

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE EL PRIMER PLAZO
(MARZO DE 2026)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

1 Edu.- De Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

"Título I
Modificaciones al Código del Trabajo

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente:

"Artículo 203.- Las personas trabajadoras tendrán derecho a acceder a salas cunas donde puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, bajo las condiciones establecidas en la ley y el presente Código. Lo anterior también aplicará a las personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, los empleadores se encontrarán obligados a aportar una cotización y adoptar las medidas para facilitar el acceso al servicio de sala cuna en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

La cotización de los empleadores se destinará a un Fondo cuyo objeto será el financiamiento de las salas cunas a través de las que se ejerza el referido derecho.

Las medidas para facilitar el acceso de las personas trabajadoras a servicios de sala cuna consistirán en poner a disposición de la persona trabajadora la información relativa a las salas cunas cercanas al lugar de trabajo o el hogar o lugar de cuidado del niño o niña que formen parte del Sistema Público de Registro financiadas por el Fondo al que se refiere el inciso tercero. La persona informará al empleador la sala cuna a través de la que ejercerá el derecho establecido en el inciso primero y este, a su vez, registrará dicha decisión en el Sistema de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo. La información de las salas cunas a que refiere este inciso incluirá a aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador podrá voluntariamente disponer de salas cunas anexas al lugar de trabajo o conjuntas con empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica. Estas salas cunas serán utilizadas por las personas trabajadoras y podrán acceder al financiamiento a que refiere el inciso tercero bajo las condiciones establecidas en la ley.

A las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194, salvo las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del presente

artículo. Dichas entidades darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo poniendo a disposición de la persona trabajadora salas cunas anexas e independientes al lugar de trabajo o en forma conjunta con otras entidades que se encuentren en una misma área geográfica. Con todo, se entenderá que la entidad cumple la obligación antes señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la persona trabajadora lleve a sus hijos o hijas menores de dos años, pudiendo además suscribir convenios con establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

En resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, las salas cunas a las que hace referencia este artículo deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación de acuerdo al procedimiento establecido por la ley, en los plazos y condiciones que esta determine.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

“Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de dos personas trabajadoras y sus hijos o hijas comunes menores de dos años en forma simultánea, le corresponderá facilitar el acceso al servicio de sala cuna a aquel empleador que definan las personas trabajadoras de común acuerdo.

Para efectos de lo anterior, las personas trabajadoras respectivas definirán quién ejercerá el derecho comunicando por escrito dicha circunstancia a los empleadores respectivos, informándose la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, las personas trabajadoras deberán informar a los empleadores y estos deberán registrar, dentro del plazo referido, cualquier modificación de las condiciones del acuerdo suscrito.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o que tengan el cuidado personal se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación de facilitar el acceso al servicio de sala cuna en forma exclusiva al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo.

Para efectos de este Código se entenderá que existe ausencia respecto de una persona trabajadora cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores a consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta de la persona trabajadora afecte a alguno de los progenitores de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña, en conformidad al reglamento establecido en el presente artículo.

En caso de no informarse la existencia del acuerdo o presentarse la declaración jurada a que refiere el presente artículo, se encontrará obligado a facilitar el acceso a la sala cuna respectiva, el empleador que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración. Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas de idéntica duración, se encontrará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante respectivo, en conformidad al D.F.L. N°150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace.

Respecto del procedimiento, la documentación, la información relativa a la duración de

la jornada y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente respecto del cuidado de un niño o niña, se estará a lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de salas cunas anexas o comunes por parte de los empleadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, será de responsabilidad exclusiva de los empleadores respectivos. Con todo, cumpliendo los requisitos legales, podrán acceder a los aportes que contemple la normativa vigente destinados al financiamiento de las salas cunas.

En el caso de las salas cunas y el Sistema de Registro a que refiere el inciso cuarto del artículo 203, el financiamiento será de cargo de un Fondo destinado a dicho efecto, bajo las condiciones que establezca la ley. El Fondo referido deberá financiar las condiciones de acceso y aquellas necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema.”.

4) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.

ii. Intercálase, en su inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil,”.

Título II
Del Fondo de Sala Cuna

Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto el financiamiento de las salas cunas a que refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, así como de las salas cunas que hagan uso las personas trabajadoras independientes. Para lo anterior el Fondo financiará:

a. Un aporte para el financiamiento de las salas cunas definido en el artículo 3.

b. Un aporte al Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública definido en el artículo 19 de esta ley.

c. Gastos necesarios para la realización de estudios destinados a la determinación del aporte de sala cuna.

d. Gastos necesarios para la creación y administración de un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo destinado a facilitar el acceso al derecho a sala cuna.

e. Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión Social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, y que podrán ser descontados de los recursos del mismo. Con todo, no podrán exceder de un tres por ciento de las cotizaciones recaudadas cada año calendario. Los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social o el Servicio de Tesorerías, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este literal.

Un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, establecerá los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

El Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público, no considerándose las prestaciones que genere como un aporte regular del Estado.

Artículo 3.- El aporte a que se refiere el literal a) del artículo 2, denominado “aporte de sala cuna”, será determinado regionalmente y corresponderá a un monto en dinero reajustable conforme a la variación de la Unidad Tributaria Mensual, que tiene por objeto el financiamiento de las salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado que se encuentren adscritas al Sistema Público de Registro y fueran registradas conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Lo anterior incluirá el financiamiento de las referidas salas cunas cuando asistan hijos e hijas menores de dos años de personas trabajadoras independientes conforme al presente título.

En el caso de los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado, el financiamiento se realizará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, conferido por el Ministerio de Educación, en los plazos y condiciones que esta determine.

Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a. Con una cotización de cargo del empleador del 0,3% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728.

Asimismo, con una cotización del 0,3% respecto de las rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras independientes. En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en

dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, Tesorería informará al Instituto de Previsión Social.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de las personas trabajadoras dependientes, la cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) del inciso primero se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

b. Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c. Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los aportes en dicho período. La cantidad así determinada será de cargo fiscal, debiendo el Servicio de Tesorerías transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley.

En caso de producirse la contingencia del inciso anterior y tras enterarse por el Servicio de Tesorería los recursos necesarios al Fondo, la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna deberá emitir un informe con un análisis de sustentabilidad y recomendaciones destinadas a promoverla.

Artículo 5.- Con el objetivo de financiar la sala cuna a que refiere el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley, según corresponda, aquellas instituciones que formen parte del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, a las que las personas trabajadoras dependientes del sector privado lleven a sus hijos e hijas menores de dos años, incluyendo a las personas trabajadoras de casa particular, y aquellas que se desempeñen en empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, podrán acceder al aporte a que refiere el artículo 3, aquellas instituciones que formen parte del Sistema de Registro Público de Salas Cunas adscritas al Fondo que sean utilizadas por los trabajadores y trabajadoras independientes, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años, en caso de que estos últimos no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y que ninguna de las personas progenitoras se encuentre haciendo uso de los descansos por maternidad o del permiso postnatal parental respecto de estos. Lo anterior también resultará aplicable a las personas trabajadoras independientes que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. Para efectos de lo dispuesto en este inciso las personas trabajadoras deberán cumplir además con los requisitos que señala el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 6.- El aporte de sala cuna será determinado cada tres años para cada región mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, suscrito además por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Educación.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el Informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El aporte deberá considerar un monto por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna, para cada región.

A propuesta de la Comisión Técnica de Financiamiento, en el referido decreto se podrán establecer valores específicos en determinadas zonas en una región de acuerdo con lo señalado en el artículo 14.

El monto del aporte monetario del Fondo de Sala Cuna se encontrará destinado al pago de matrícula y de las respectivas mensualidades.

Artículo 7.- El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña se devengará en un mismo mes calendario sólo respecto de una sala cuna y un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando para estos efectos lo dispuesto en el artículo 204 de dicha normativa en los casos que corresponda.

Previo registro del empleador de la sala cuna determinada por la persona trabajadora, en el Sistema a que refiere en el artículo 9, y la autorización por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el presente artículo, el aporte señalado en el artículo 3 se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo. Dichas instituciones deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, percibiendo exclusivamente los recursos provenientes del Fondo por la prestación del Servicio de Sala Cuna respecto del niño o niña causante.

Para acceder al pago del aporte a las salas cuna, los empleadores deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y que la sala cuna respectiva fuera registrada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud por el empleador, que el niño o niña causante no esté haciendo uso de una sala cuna del Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, salvo que se trate de un cambio de institución en conformidad al acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del

Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra vinculado a la sala cuna informada por el empleador, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, junto con los demás requisitos que exige la ley.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información actualizada del Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo al que hace referencia el artículo 9, actualizando la condición de las salas cuna que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador requirente o a las salas cunas en caso de ser necesario.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en los incisos anteriores, cesará el pago del aporte mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo. El Instituto de Previsión Social informará esta circunstancia al empleador que formuló la solicitud del aporte establecido en este Título con el objetivo que facilite el acceso de la persona trabajadora a las salas cunas respectivas, informando las instituciones adscritas al Fondo que se encuentran disponibles.

Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 18, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva en dichos periodos. Exclusivamente en estos casos el empleador se encontrará obligado a financiar la sala cuna respectiva, enterando al fondo el valor del aporte de sala cuna vigente, conforme a lo establecido en el respectivo reglamento, lo que será exigible hasta el momento en que se encuentre al día en el pago de las respectivas cotizaciones.

Artículo 8.- Los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título tendrán derecho, con cargo al Fondo de Sala Cuna, a acceder al aporte destinado al financiamiento de la sala cuna establecido en el artículo 3, por concepto de matrícula y mensualidad, debiendo formular la solicitud a que refiere el presente artículo. El monto del aporte se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo 5.

En el caso que la sala cuna por la que se formula la solicitud reciba aportes regulares del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

El aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte a que refiere el artículo 3 se pagará directamente a la sala cuna a la cual las

personas trabajadoras independientes lleven a los niños o niñas menores de dos años, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el artículo anterior, debiendo observarse las condiciones destinadas a garantizar su uso efectivo de la sala cuna. Las instituciones habilitadas para recibir el aporte deberán sujetarse a las condiciones de la presente ley e inscribirse en el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9, percibiendo exclusivamente los recursos provenientes del Fondo por la prestación del Servicio de Sala Cuna respecto del niño o niña causante.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a las salas cunas deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4 y la filiación o vínculo jurídico, respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la vinculación del niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva en el Registro a que refiere el artículo 9, lo que se formulará por la persona trabajadora independiente.

En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, para financiar aportes de sala cuna deberán además acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud, al menos, seis meses de cotizaciones continuas.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté haciendo uso de una sala cuna del registro a que refiere el artículo 9; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella.

Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N°18.956 o los que los reemplacen, actualizando la condición de las salas cuna que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas y el Sistema Público de Registro a que refiere el artículo 9.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cuna.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible, el Instituto de Previsión Social cesará el pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito e informará dicha circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título.

Aquellas personas que incumplan la obligación precedente, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 18, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

Artículo 9.- Existirá un Sistema Público de Registro de Salas Cunas adscritas al Fondo, administrado por la Subsecretaría de Educación Parvularia, que entregará información actualizada de matrícula y cupos disponibles en salas cunas adscritas en que se pueda dar cumplimiento a los requisitos del artículo 203 del Código del Trabajo, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta ley.

El Registro entregará información de salas cunas que reciben aportes regulares del Estado, que tengan Reconocimiento Oficial, y de salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, que tengan Reconocimiento Oficial y que adscriban voluntariamente a las condiciones de financiamiento del aporte de sala cuna, según lo dispuesto en la presente ley. Se entenderá que estas últimas instituciones adscriben a las condiciones de la ley a través de la solicitud de inscripción en el presente registro.

Este sistema deberá entregar información, al menos, de cupos y disponibilidad de matrícula en las salas cunas adscritas, su ubicación y horario de funcionamiento. Los sostenedores de salas cunas que quieran inscribirse en el registro deberán entregar esta información para su suscripción, así como los datos necesarios para recibir el aporte a que refiere el artículo 3 y cualquier otra información necesaria en conformidad a esta ley y sus reglamentos. Los empleadores que, conforme a lo dispuesto en el articulo 203 del Código del Trabajo, dispongan de salas cunas anexas o conjuntas con otros empleadores, para efectos de recibir el aporte deberán inscribirse en el presente registro.

La Subsecretaría de Educación Parvularia podrá utilizar información de los registros establecidos en los literales e) y f) del artículo 18 de la ley 18.956, para su construcción y actualización.

El Instituto de Previsión Social, podrá consultar el Sistema para verificar el cumplimiento de condiciones que permitan pagar el aporte respectivo. Las instituciones que adscriban deberán proveer esta información, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en un reglamento, suscrito por el Ministro de Educación y el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El costo del funcionamiento del Sistema será financiado por el Fondo de Sala Cuna.

Artículo 10.- El aporte de sala cuna a que refiere el artículo 3 será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 11. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 12 y 13.

Artículo 11.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a. La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley y el cobro de estas en caso de encontrarse impagas.

b. Recibir, de acuerdo a los artículos 7 y 8, los antecedentes necesarios para pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva.

c. Pagar a la sala cuna respectiva, en los casos que corresponda, el aporte de que trata esta ley.

d. Suspender el pago del aporte de sala cuna en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. Para determinar la procedencia de la aplicación de una causal de suspensión del pago, el Instituto tendrá en consideración la información a que se refiere el literal f. de este artículo, especialmente en lo que respecta al uso efectivo de la sala cuna, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el artículo 8° inciso cuarto.

e. Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores que informan el uso de sala cunas conforme al artículo 203 del Código del trabajo, las personas trabajadoras independientes que solicitan el aporte; las salas cunas involucradas en las solicitudes y

todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia.

f. Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 10 de esta ley. En el ejercicio de esta función, podrá requerir de la Superintendencia de Educación toda la información necesaria para la verificación de los requisitos para la asignación y pago del aporte, incluyendo aquéllos que la Superintendencia haya obtenido mediante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 20.832.

g. Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.

h. Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 13.

i. Solicitar la restitución de los recursos del fondo en aquellos casos que corresponda y aplicar las multas, reajustes e intereses a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley.

j. Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N°19.886, para la ejecución de las funciones indicadas en la letra a), c), g), h) e i) del inciso anterior.

Artículo 12.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a. Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 9.

b. Transferir, cuando corresponda, los recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social.

c. La inversión de los recursos acumulados en el fondo.

d. Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c), conforme a la ley N°19.886, para la ejecución de sus funciones. En el caso de lo dispuesto en la letra d) deberá autorizarse en forma expresa por la normativa correspondiente.

Artículo 13.- Los recursos del Fondo se invertirán, entre otros, en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), h), e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.

Artículo 14.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un Informe Técnico que permita determinar a nivel regional el monto del aporte de sala cuna a que refiere el artículo 3, considerando lo establecido a continuación.

El informe deberá incluir un análisis específico de los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, especialmente los relativos a infraestructura, personal educativo y asistente, alimentación, materiales pedagógicos, administración, mantenimiento y, en general, los que se derivan del cumplimiento de estándares y obligaciones establecidos por la normativa vigente, en función de las realidades regionales.

En la elaboración del Informe Técnico se deberá considerar una estimación de los ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de natalidad, entre otros, propendiendo a asegurar la sostenibilidad del Fondo.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

Sin perjuicio del valor de los aportes de sala cuna que la Comisión identifique a nivel regional, esta podrá, de manera fundada, proponer en determinadas zonas de la respectiva región y hasta por un máximo equivalente al cuarto de la oferta total de salas cuna de esta, un incremento de hasta un diez por ciento del monto del aporte regional. Esta decisión deberá sustentarse en la existencia de condiciones objetivas que incidan en un mayor costo razonable de provisión del servicio de sala cuna.

Anualmente, la Comisión deberá elaborar una propuesta del aporte al Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública para el cumplimiento de sus objetivos según lo señalado en el artículo 19.

La Comisión estará integrada por tres miembros, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, o un grado académico o título profesional de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

b) Contar con un reconocido prestigio profesional o académico, con una trayectoria de, a lo menos, diez años y, adicionalmente, contar con al menos cinco años de experiencia laboral en regulación económica, evaluación de políticas sociales o en gestión de educación.

Los miembros de la Comisión serán nombrados de la siguiente forma. Uno por el Ministro o Ministra de Hacienda, quien la presidirá, uno por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y uno por el Ministro o Ministra de Educación. La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros.

Los integrantes de la Comisión al momento de asumir su encargo deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio en los términos de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

No podrán ser miembros de la comisión las personas que sean sostenedoras o representante legal o administrador de entidades sostenedoras de establecimientos de educación parvularia, hasta el tercer grado de consanguinidad.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda, proveerá la Secretaría Técnica de la Comisión, y el apoyo material y administrativo necesario para su funcionamiento. Sin perjuicio de lo

anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión también se conformará por un equipo de apoyo técnico compuesto por representantes de los ministerios de Hacienda y Educación.

Para efectos de la implementación de este artículo, con cargo a los gastos de administración del Fondo, la Secretaría Técnica podrá requerir el financiamiento de estudios técnicos especializados.

Artículo 15.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros o Ministras del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos mediante un informe propondrán, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes legales que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

Artículo 16.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.

Artículo 17.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras.

Artículo 18.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir, a todo evento, las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior

a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 19.- Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará un programa presupuestario que tendrá por objeto financiar materias adicionales a las que financian los recursos regulares del estado para educación parvularia, en particular todos los gastos derivados de la extensión de horarios y calendario de funcionamiento para el cumplimiento de la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo, la atención continuada durante el año, así como los gastos que permitan resguardar el correcto funcionamiento de la oferta pública como consecuencia de su participación en el sistema, especialmente respecto al cumplimento de los estándares del Reconocimiento Oficial.

El programa transferirá estos recursos a establecimientos de educación parvularia que reciben aportes regulares del Estado.

El programa se financiará con aportes del Fondo de Sala Cuna según lo señalado en el artículo 2, literal b) de esta ley.

La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna realizará en junio de cada año una recomendación de los recursos que deberán transferirse al año siguiente para el cumplimiento de los objetivos del programa, en base a análisis de costos, uso de la oferta pública y otra información relevante.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, suscrita por el Ministro o Ministra de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos y las formas y procedimientos de entrega.

La asignación de recursos de este Fondo entre las entidades señaladas en el inciso segundo deberá ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.

Artículo 20.- Modifícase la ley N°19.728, establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5 los guarismos “2,4” por “2,3”, “3” por “2,9”, y “3,0” por “2,9”.

ii. Reemplázase en el artículo 9 los guarismos “1,6” por “1,5”, “2,8” por “2,7” y “2,2” por “2,1”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna, los que no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación.

Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 14, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, además de la primera propuesta del aporte al Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la

Educación Parvularia Pública. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito.

Artículo segundo transitorio.- El decreto a que refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de treinta y seis meses contados desde el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo tercero transitorio.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4, se aplicará gradualmente de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 0,2% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b) La tasa de cotización será de 0,3% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores cuando se verifique, desde el mes dieciocho de publicada esta ley, que durante tres meses consecutivos los ingresos anuales del Fondo han sido insuficientes para financiar los gastos dispuestos en los literales a) y b) del artículo 2 de la presente ley.

Para estos efectos, deberá dictarse un decreto supremo por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro o la Ministra del Trabajo y Previsión Social, que establezca fundadamente la verificación de esta condición, lo que deberá publicarse en el Diario Oficial.

El alza de la tasa de cotización se hará efectiva al tercer mes siguiente de publicado el decreto a que refiere el inciso anterior.

Artículo cuarto transitorio.- La modificación incorporada por el N° 1 artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

a. A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda se ejercerá en conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo modificado por la presente ley.

b. A partir del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo modificado por la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- La modificación incorporada por el artículo 20 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

En virtud de las menores comisiones que se originen por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

Asimismo, la Sociedad Administradora tendrá derecho a la retribución adicional antes mencionada por las menores comisiones que se originen en las Cuentas Individuales por Cesantía por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los mayores recursos del Fondo de Cesantía Solidario destinados al pago de los beneficios financiados con cargo a él debido a su mayor uso y por el menor saldo de las Cuentas Individuales por Cesantía por la disminución de la tasa de cotización destinada a dichas cuentas, como consecuencia de la aplicación del artículo 20 de la presente ley, considerando el escenario contrafactual si no hubiese ocurrido dicha modificación

aislado de otros cambios en el mercado del trabajo.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia del artículo 20 de esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

La determinación de la retribución adicional de que trata este artículo será efectuada por la Sociedad Administradora e informada a la Superintendencia de Pensiones para su fiscalización.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará lo necesario para la implementación de este artículo.

Artículo sexto transitorio.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, deban dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta la oportunidad que corresponda conforme a la referida disposición, momento en que se extinguirá el referido derecho. En estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece la presente ley.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

Artículo séptimo transitorio.- Los establecimientos de educación parvularia que, contando con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de publicación de esta ley, sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en el Título II de la presente ley en tanto se encuentren en proceso de obtención de reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, en un plazo de noventa días partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá dictar un decreto supremo que establecerá un reglamento con el procedimiento para que los establecimientos educacionales de educación parvularia, señalados en el inciso precedente, acrediten ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva el cumplimiento de los requisitos faltantes para obtener el reconocimiento oficial del Estado. El reglamento establecerá la prioridad en la tramitación de estas solicitudes y regulará el mecanismo que, de manera expedita, permita acreditar el cumplimiento de las condiciones mínimas de infraestructura, técnico-pedagógicas, jurídicas y de seguridad necesarias para la protección integral de niños y niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a la ley N°21.430.

Los establecimientos a que refiere el inciso primero dispondrán del mismo plazo a que refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N°20.529.

Artículo octavo transitorio.- En el caso de las salas cunas que reciben aportes regulares del Estado, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en tanto se encuentren en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que se refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Artículo noveno transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

(Retirada mediante oficio 074-374, de fecha 15 de junio de 2026)

ARTÍCULO 1°

Número 1)

2 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para sustituirlo por el que sigue:

1) Reemplázase el artículo 203 por el siguiente:

“Artículo 203.- Derecho a sala cuna. Las personas trabajadoras regidas por este Código tendrán derecho a acceder a salas cunas donde puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el Trabajo. Igual derecho asistirá a la persona trabajadora a quien se hubiere otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. El costo de la sala cuna, será financiado por un Fondo de Sala Cuna al cual los empleadores deberán aportar recursos en la forma y monto que determine la ley.

El aporte se destinará a un Fondo cuyo objeto será el financiamiento de las salas cunas a través de las que se ejerza el referido derecho. El aporte de sala cuna deberá asegurarse en condiciones de acceso efectivo, además, deberá ser reajustable y determinarse en función de los costos reales de cada región.

La persona trabajadora informará al empleador la sala cuna a través de la que ejercerá el derecho establecido en el inciso primero o en su caso, si lo ejercerá excepcionalmente, en el hogar o lugar de cuidado del niño o niña. En ningún caso su ejercicio podrá importar discriminación en el acceso al empleo, en las remuneraciones, en las condiciones de trabajo o en la permanencia laboral, ni podrá fundar decisiones de contratación, terminación del contrato o establecimiento de condiciones diferenciadas de empleo.

Para proteger y resguardar el interés superior de niño o niñas causantes del derecho establecido en el presente artículo y con la finalidad de resguardar un estándar de calidad mínimo, las salas cunas sean públicas o privadas, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, conforme a la normativa vigente.

El empleador deberá pagar el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o niña a la respectiva sala cuna.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público laboral e irrenunciables.”.
(Retirada)

3 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para sustituirlo por el siguiente:

"1) Reemplázanse los incisos primero a tercero[1] del artículo 203 por los siguientes:

“Artículo 203.- Todo trabajador dependiente o independiente tendrá derecho a contar con el servicio de sala cuna para dar alimento a sus hijos menores de dos años, y dejarlos mientras estén en el trabajo. Asimismo, gozarán de este derecho quienes tuvieren el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años por resolución judicial.

El costo de la sala cuna, será financiado por un Fondo de Sala Cuna al cual los empleadores se encuentran obligados a aportar recursos en la forma y monto que determine la ley. Asimismo, el Fondo aportará al financiamiento de aquellas salas cuna

[1] Páginas 3 a 5.

que, cumpliendo con los requisitos legales, sean mantenidas en forma anexa o independiente del local de trabajo, así como a las que sean comunes mantenidas por dos o más empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica.”.”.

Número 2)

4 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para sustituirlo por el que sigue:

“2) Agréganse, a continuación del artículo 203, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 204.- Ejercicio del derecho. Respecto de dos personas trabajadoras que sean progenitores o titulares del cuidado personal del mismo niño o niña menor de dos años en forma simultánea, el derecho será ejercido sólo por uno de ellos. La determinación la definirán las personas trabajadoras de común acuerdo.

Para efectos de lo anterior, las personas trabajadoras respectivas definirán quién ejercerá el derecho y lo comunicará por escrito a los empleadores respectivos, informándoles la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años que da origen al derecho. Los empleadores deberán acoger la comunicación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

A falta de acuerdo:

a) Si ambos viven en un mismo hogar, corresponderá a quien tenga la jornada laboral de trabajo de mayor duración;

b) Si viven separados, el derecho corresponderá a quien tenga el cuidado personal del niño o niña menor de dos años. De tener el cuidado personal compartido; corresponderá a quien tenga la jornada de mayor duración;

c) De vivir separados, tener el cuidado personal compartido y jornadas de igual duración, el derecho corresponderá a la madre.

Para estos efectos, el cuidado personal se determinará conforme a los artículos 224 y 225 del Código Civil.

Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o que tengan el cuidado persona se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación de facilitar el servicio de sala cuna en forma exclusiva al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo

Para efectos de este Código se entenderá que existe ausencia respecto de una persona trabajadora cuando el niño o niña carezca del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores a consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta de la persona trabajadora afecte a alguno de los progenitores de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña.

Artículo 204 bis.- Continuidad del derecho. El derecho a sala cuna deberá ejercerse de manera continua mientras subsistan los requisitos legales que lo hacen procedente. Toda modificación en las circunstancias que determinen su ejercicio deberá ser comunicada al empleador por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que dicha modificación ocurra o desde que la persona trabajadora haya tenido

conocimiento de ella.

Artículo 204 ter.- Acreditación. La persona trabajadora deberá comunicar el ejercicio del derecho acompañando los antecedentes necesarios para acreditar su procedencia. La persona trabajadora entregará los documentos necesarios para estos efectos. Los datos personales del niño o niña menor de dos años deberán ser resguardados en atención a la confidencialidad de los datos personales involucrados.”.”.
(Retirada)

Artículo 204 propuesto

5 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para sustituir los incisos primero a tercero[2] por los siguientes:

“Artículo 204.- En caso de que el padre y la madre sean trabajadores y a ambos les asistiere el derecho a sala cuna respecto de un menor de dos años, podrá ejercerlo solo uno de ellos. La designación de quien ejercerá el derecho, deberá efectuarse de común acuerdo entre ambos y ser comunicada a ambos empleadores.

A falta de acuerdo, le corresponderá el cumplimiento de la obligación a aquel que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración. Cuando ambos trabajadores cumplan jornadas laborales de idéntica duración ejercerá el derecho el trabajador a cuyas expensas viva el niño o niña causante respectivo, en conformidad al D.F.L. N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace.”.

Número 3)

6 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para reemplazarlo por el siguiente:

“3) Sustitúyese el artículo 205 por el siguiente:

“Articulo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común, según el caso, a la que el trabajador lleve al niño, será de responsabilidad de el o los empleadores respectivos. Con todo, el empleador que cumpla con los requisitos legales podrá acceder a aportes que contemple la normativa vigente destinados a contribuir al financiamiento de estas salas cunas.

El financiamiento de la sala cuna distinta a las señaladas en el inciso anterior, será de responsabilidad exclusiva del fondo de sala cuna que establezca la ley.”.”.

7 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para sustituirlo por el siguiente:

“3) Sustitúyese el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de las salas cunas anexas o comunes a que se refiere el artículo 203 será de exclusiva responsabilidad de los empleadores respectivos. El empleador que cumpla los requisitos legales podrá acceder a los aportes previstos en la normativa vigente.

El financiamiento de las salas cuna distintas de las señaladas en el inciso anterior será de cargo exclusivo del Fondo de Sala Cuna que establezca la ley.

El empleador en ningún caso estará obligado a financiar diferencias entre el monto del aporte establecido por la ley y el valor del establecimiento elegido por la persona trabajadora.”.”.
(Retirada)

[2] Páginas 8 a 10.

Número 4)

Letra b)

8 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Sustituir en el inciso cuarto la expresión “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por la siguiente: “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.
(Retirada)

Letra c)

9 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para sustituirla por la que sigue:

c) Intercalar en el inciso séptimo, a continuación de la expresión “ejecutoriada,”, la siguiente frase: “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en la ley,”.
(Retirada)

ARTÍCULO 2°

Inciso primero

10 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para incorporar el siguiente epígrafe: “Creación y objeto del Fondo.”.
(Retirada)

11 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza; **y 12 Edu.-** de las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para sustituir las expresiones “contribuir al financiamiento de”, y “contribuirá al financiamiento de”, por “financiar” y “financiará”, respectivamente.
(La última fue retirada)

Inciso final

13 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para reemplazar el punto aparte por lo siguiente: “, sin perjuicio de lo señalado en las disposiciones transitorias de la presente ley.”.

Incisos nuevos

14 Edu.- De la Senadora señora Provoste, para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“A los establecimientos de educación parvularia que accedan a los recursos del sistema de financiamiento de sala cuna establecido en la presente ley no les será aplicable lo dispuesto en el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.”.

15 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Fondo podrá financiar dos ítems diferenciados: un aporte para el financiamiento de las salas cunas privadas sin aporte estatal y un aporte al Programa Presupuestario de Fortalecimiento de la Educación Parvularia Pública. El sistema deberá distinguir entre el financiamiento de establecimientos que no reciben aportes regulares del Estado y aquel destinado al fortalecimiento de la oferta pública. En ningún caso podrá producirse duplicidad de financiamiento público respecto de un mismo establecimiento por un mismo concepto.”.
(Retirada)

ARTÍCULO 3°

Inciso primero

16 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para sustituirlo por el que sigue:

“Articulo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo, incluyendo los gastos que irroguen la creación y administración del Registro Nacional de Sala Cuna.”.

17 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Destino de los recursos. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento del derecho a sala cuna, mediante el otorgamiento de aportes en dinero, y al financiamiento de los gastos de administración del sistema.”.
(Retirada)

Inciso segundo

18 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza; **y 19 Edu.-** de las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para reemplazar la expresión “contribuir al financiamiento de”, por el verbo “financiar”.
(La última fue retirada)

20 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para incorporar la siguiente oración final: “La obligación del empleador en relación al financiamiento de sala cuna que no sea común o anexa a la empresa, se cumple íntegramente mediante la cotización de su cargo al fondo de sala cuna señalada en el literal a) del artículo 4, no existiendo a su respecto otra obligación de financiamiento del servicio de sala cuna.".

21 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para agregar la siguiente oración final: “Para estos efectos, se entenderá por aporte de sala cuna el monto en dinero destinado a financiar total o parcialmente el acceso al servicio de sala cuna para hijos o hijas menores de dos años.”.
(Retirada)

ARTÍCULO 4°

Inciso primero

Letra d)

Párrafo cuarto

22 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para sustituirlo por el siguiente:

“Con todo, verificada la insuficiencia de fondos por el Servicio de Tesorerías, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado "por orden del Presidente de la República", deberá efectuar los ajustes necesarios para las anualidades restantes del periodo comprendido en el decreto referido en el párrafo primero del presente literal, lo que en ningún caso podrá redundar en un mayor aporte directo o indirecto, del empleador, al financiamiento del servicio de sala cuna.”.

ARTÍCULO 6°

Inciso primero

23 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para reemplazar la expresión “cada 5 años”, por el término “anualmente”.

24 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para sustituir la expresión “cada 5 años”, por la frase “cada un año, para cada región”.
(Retirada)

Inciso quinto

25 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para introducir la siguiente oración final: “En el caso de las salas cuna señaladas en este inciso, el aporte de sala cuna por parte del fondo no será considerado como aporte regular del Estado.”.

Inciso sexto

26 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para sustituir la expresión “y la existencia de la matrícula entre el niño o niña y la sala cuna respectiva.” por el siguiente texto: “y un certificado de pre inscripción o pre matrícula emitido por la sala cuna respectiva. A efectos de la presente ley, se entiende que la pre matrícula o pre inscripción, es una acto jurídico por el cual la sala cuna se compromete a reservar el cupo a un niño durante el lapso de treinta días en espera del proceso de evaluación del resto de los antecedentes. Este trámite no implica el pago de la respectiva matrícula, la que solventará el Fondo de Sala Cuna tras el término del proceso de evaluación respectivo.”.

Inciso octavo

27 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para reemplazar la oración “Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que se matricula el niño o niña.” por las siguientes: “El proceso de presentación de antecedentes, su evaluación, y la aceptación o rechazo de la postulación a una sala cuna determinada, deberán efectuarse en el mes en que se matricula al niño o niña. Si la postulación se efectúa en otro mes distinto al de la matrícula, según sea el momento de contratación del trabajador, el proceso completo deberá efectuarse dentro de los treinta días desde que se presenta la solicitud respectiva.”.

Inciso noveno

28 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para reemplazar la expresión “y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella” por la siguiente: “y que el causante se encuentre pre inscrito o pre matriculado en ella”.

Inciso décimo

29 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para agregar, a continuación de la expresión “dar cumplimiento a la obligación”, la frase “de cotización al fondo”.

Inciso nuevo

30 Edu.- De la Senadora señora Provoste, para añadir el siguiente inciso final, nuevo:

“Las salas cuna que reciban aportes del Fondo deberán contar con un proyecto educativo institucional, el cual deberá ser conocido por las familias y encontrarse alineado con las bases curriculares de la educación parvularia, debiendo resguardar el enfoque de derechos de la niñez.”.

ARTÍCULO 7°

Inciso quinto

31 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para suprimir la siguiente oración: “Asimismo, deberá acreditarse la existencia de la matrícula entre el niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva.”.

Inciso sexto

32 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para eliminar la expresión "y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella”.

ARTÍCULO 12

Inciso segundo

33 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para añadir la siguiente oración final: “Asimismo, deberá consignar en forma clara y precisa las fuentes de información actuarial, comercial y contable sobre la cual se determina la cifra del aporte a sala cuna, con la respectiva desagregación comunal y regional; de la misma forma, los criterios adoptados en esta determinación y sus fundamentos técnicos.”.

Inciso quinto

34 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para agregar la siguiente oración final: “Dicha Comisión Técnica deberá conformarse con profesionales de suficiente experiencia en la determinación de costos del servicio de sala cuna o de establecimientos educacionales o jardines infantiles, y contar con un protocolo de decisión conocido previamente por las autoridades que suscribirán el respectivo decreto que determina el aporte del fondo a sala cuna.”.

ARTÍCULO 13

Inciso final

35 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para incorporar la siguiente oración final: "En ningún caso dichos ajustes podrán considerar aportes directos o indirectos de cargo del empleador adicionales a su cotización al fondo para solventar la sustentabilidad del fondo o bien el costo de la sala cuna que utilicen sus trabajadores.".

ARTÍCULO 15

Inciso nuevo

36 Edu.- De la Senadora señora Provoste, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades administradoras de salud municipal reguladas por la ley N° 19.378 deberán garantizar el derecho a sala cuna de sus trabajadores y trabajadoras, pudiendo cumplir dicha obligación mediante la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas que cuenten con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, en los términos que establezca el reglamento.”.

ARTÍCULO NUEVO

37 Edu.- De la Senadora señora Provoste, para introducir el siguiente artículo 16, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos posteriores:

“Artículo 16.- "Para el cumplimiento del derecho a sala cuna por parte de las entidades administradoras de salud municipal, estas podrán celebrar convenios con:

a) Salas cunas hospitalarias o pertenecientes a otras reparticiones del Estado.

b) Salas cunas administradas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

c) Salas cunas administradas por Fundación Integra.

d) Salas cunas pertenecientes a establecimientos Vía Transferencia de Fondos (VTF).

Dichos convenios podrán contemplar la transferencia directa de los recursos asociados al derecho de sala cuna a las instituciones señaladas, con el objeto de financiar cupos adicionales y asegurar que el ejercicio del derecho no vaya en detrimento de la oferta pública existente.

Asimismo, los convenios deberán considerar horarios de funcionamiento compatibles con las jornadas laborales del personal de la atención primaria de salud municipal, incluyendo sistemas de turnos, extensiones horarias u otras modalidades que se adecuen a la naturaleza del servicio.”.

ARTÍCULO 16

Inciso nuevo

38 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para anteponer el siguiente inciso primero, nuevo:

“Artículo 16.- Las salas cuna que reciben aportes regulares del Estado, podrán acceder a recursos del Fondo de Sala Cuna solamente a efectos de financiar aumentos de cobertura, extensión horaria y apertura de salas cuna durante el mes de febrero; tanto la extensión horaria como la atención durante los meses de vacaciones, y la calidad de tal servicio, deberán ser previamente acreditadas ante la Dirección de Presupuesto con el respectivo detalle del programa que se pretende implementar y el costo financiero que excede a su presupuesto regular.”.

Inciso primero

39 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para reemplazar la frase “de conformidad al título II de esta ley” por la siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior”.

Inciso segundo

40 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para sustituir la locución “de conformidad al título II de esta ley” por la siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero”.

Inciso final

41 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para suprimirlo.

ARTÍCULO NUEVO

42 Edu.- De la Senadora señora Provoste, para incorporar, el siguiente artículo 18,

nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos posteriores:

“Artículo 18.- Corresponderá a la Superintendencia de Educación Parvularia fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en la presente ley y su normativa complementaria, respecto de todas las salas cuna que reciban financiamiento con cargo al Fondo, sin perjuicio de las demás facultades que le confiere la ley.”.

ARTÍCULO 18

Ordinal i.

43 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para reemplazar los guarismos “2,3” por “2,1”; y “2,9” por “2,7”.

Ordinal ii.

44 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para eliminarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

45 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia de manera gradual, conforme a las siguientes reglas:

a) Respecto de los empleadores que tengan contratadas cien o más personas trabajadoras, al primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación;

b) Respecto de los empleadores que tengan contratadas cincuenta o más y menos de cien personas trabajadoras, al primer día del vigésimo cuarto mes siguiente al de su publicación;

c) Respecto de los demás empleadores regidos por el Código del Trabajo, al primer día del trigésimo sexto mes siguiente al de su publicación.

Para estos efectos, el número de personas trabajadoras se determinará conforme al promedio de trabajadores contratados durante el año calendario anterior a la publicación de la presente ley.”.
(Retirada)

ARTÍCULO SEGUNDO

Inciso primero

46 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para reemplazar la locución “doce meses” por “treinta y seis meses”.
(Retirada)

Inciso segundo

47 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para sustituir la expresión “cuarenta y dos meses contados desde el primer día del vigésimo cuarto mes” por la siguiente: “treinta y seis meses contados desde el primer día del décimo segundo mes”.
(Retirada)

ARTÍCULO TERCERO

48 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- La tasa de cotización destinada al financiamiento del sistema de sala cuna se aplicará gradualmente conforme a las siguientes reglas:

a) A contar del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización será equivalente al 0,2% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores y trabajadoras;

b) La tasa señalada en la letra precedente se elevará a 0,3% de las remuneraciones imponibles cuando, por un período de tres meses consecutivos, se verifique que los ingresos del sistema resultan insuficientes para financiar las prestaciones que le corresponden, circunstancia que sólo podrá evaluarse a partir del mes decimoctavo contado desde la publicación de la presente ley.

La verificación de la insuficiencia de ingresos se efectuará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El aumento de la tasa entrará en vigencia a contar del tercer mes siguiente al de la publicación del referido decreto.”.
(Retirada)

Inciso nuevo

49 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para introducir un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de las empresas de menos de cincuenta trabajadores, la tasa de cotización señalada en el inciso anterior se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente cronograma:

a) A partir de primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la cotización del empleador será de un 0,1% de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores;

b) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, la cotización del empleador será de un 0,2% de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores;

c) A partir del primer día del décimo octavo publicación de esta ley, la cotización del empleador remuneraciones imponibles de sus trabajadores.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO

50 Edu.- De los Senadores señora Balladares, y señores Gahona, Macaya y Sanhueza, para reemplazarlo por el que sigue:

Artículo séptimo.- Los establecimientos de educación parvularia que, contando con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de publicación de esta ley, sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en el Título II de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034, plazo dentro del cual deberán obtener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO NUEVO

51 Edu.- De las Senadoras señoras Gatica y Núñez, para incorporar un artículo décimo primero, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo primero transitorio.- El sistema de financiamiento del derecho a sala cuna tendrá por objeto asegurar su provisión universal, continua y sostenible en el tiempo, mediante mecanismos de carácter solidario.

Dicho sistema deberá considerar criterios de suficiencia financiera, equidad en la distribución de las cargas y eficiencia en la asignación de los recursos, en los términos que establezca la ley.”.
(Retirada)